

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 062-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de abril 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.03.2022.
- (ii) El expediente N° 1440-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 2728-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021¹, la Dirección de Sanciones - PA declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5204-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00062763-2021 de fecha 13.10.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2728-2021-PRODUCE/DS-PA, solicitando el uso de la palabra.
- 1.3 A través del Oficio N° 00000012-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 21.01.2022 se atendió la solicitud de uso de la palabra, programándose audiencia de informe oral para el día 09.02.2022. Sobre el particular, se precisa que la Constancia de la Audiencia obra en el expediente administrativo.
- 1.4 Por medio de los escritos con Registro N° 00015489-2022 de fecha 09.03.2022, N° 00014979-2022 de fecha 10.03.2022 y N° 00015843-2022 de fecha 14.03.2022, la empresa recurrente amplía los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

¹ Notificada a la empresa recurrente mediante la Cédula de Notificación N° 5052-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 22.09.2021.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.03.2022.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.03.2022.

- 3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.03.2022, se aprecia que en el acápite VISTOS, en los numerales 1.4 y 1.5 de los ANTECEDENTES; y en el Artículo 1° de la citada resolución se consignó lo siguiente: “(...) Resolución Directoral N° 2778-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”.

- 3.2.2 Sin embargo, habiéndose advertido el referido error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.03.2022 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“(...) Resolución Directoral N° 2728-2021-PRODUCE/DS-PA (...)”.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.04.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el acápite VISTOS, en los numerales 1.4 y 1.5 de los ANTECEDENTES y en el Artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.03.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Donde dice:

"(...) Resolución Directoral N° 2778-2021-PRODUCE/DS-PA (...)"

Debe decir:

"(...) Resolución Directoral N° 2728-2021-PRODUCE/DS-PA (...)"

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones